



Resolución CSJCOR21-146
14 de abril de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00090-00

Solicitante: Dr. Cristhian Ricardo Insignares Cera

Despacho: Juzgado Civil del Circuito con competencia Laboral de Lorica

Funcionario(a) Judicial: Dr. Martin Alonso Montiel Salgado

Clase de proceso: Ejecutivo singular de mayor cuantía

Número de radicación del proceso: 23-417-31-03-001-2017-00047-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 14 de abril de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de abril de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 15 de marzo de 2021, el abogado Cristhian Ricardo Insignares Cera en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Civil del Circuito con competencia Laboral de Lorica, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía de C.I. Empresa Colombiana de Servicios Petroleros contra Perez y Gonzalez Distribuidora de Combustibles, radicado bajo el N° 23-417-31-03-001-2017-00047-00.

En su solicitud, el peticionario expresa entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“**CUARTO.** En lo que respecta al estado actual del proceso, se encuentra en etapa en la que se solicitó fijar fecha y hora para la realización de la diligencia de remate conforme a lo establecido en los artículos 448 y ss. del CGP, con miras a realizar el pago del crédito con la venta de los bienes embargados y secuestrados. Sin embargo, no se ha logrado el propósito del proceso judicial por la renuencia inexplicable del despacho en negar el acceso a la justicia y fijar la audiencia de remate en un proceso donde los presupuestos procesales están dados para que se cumpla con la siguiente etapa procesal.*

(...)

***SEXO.** Así mismo, es menester resaltar que las diversas actuaciones procesales realizadas ante y por el despacho se encuentran ocultas al conocimiento de las partes, habida cuenta que, en primer lugar, el expediente del proceso no se encuentra digitalizado; y segundo, si se observa el proceso en la plataforma digital TYBA, son sólo dos las actuaciones procesales que las partes pueden consultar, vulnerando la garantía fundamental de publicidad que establece el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como el principio al debido proceso que se engloba en tal disposición.”*

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-80 del 17 de marzo de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Martin Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lórica, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (19/03/2021).

1.3. Del informe de verificación

El 26 de marzo de 2021, presenta extemporáneamente informe de respuesta el doctor Martin Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito con competencia Laboral de Lórica, por medio del cual comunicó lo que a continuación se transcribe:

“1. Delanteramente, ha de señalarse que a partir del mes marzo de 2020, se suspendieron los términos judiciales hasta el mes de Julio del mismo anuario, por causa del nuevo Coronavirus – COVID-19.

2. Para el mes de Julio de 2020, sé continuó con trabajo virtual desde residencia del suscrito servidor judicial, con los expedientes que hasta la fecha se encontraban digitalizados e incorporado en el aplicativo OneDrive. Así pues, se indica que el proceso de la referencia para la fecha en que se desplegaron las deferencias por intermedio del apoderado judicial, no se encontraba digitalizado; lo que sobrellevaba indefectiblemente a que no se pudiese concebir una decisión definitiva en relación a las solicitudes de fijación de fecha de remate. Dado que, conforme el artículo 448 del C.G.P, es obligación del funcionario judicial que vaya a fijar fecha, realizar un control de legalidad del proceso que sea objeto de remate, en aras de sanear irregularidades que pudiesen acarrear nulidades, tales como: constatar que los bienes objeto de almoneda se encuentre debidamente embargado, secuestrado y avaluado; verificar que no existan peticiones relacionada con levantamiento de embargos y secuestro, examinar que no concurren solicitudes de reducción de embargo, y en fin, cualquier situación que pueda acarrear una causal de nulidad.

Visto lo anterior, es paladino que el despacho debía desplegar un estudio imperativo acerca del estado de proceso, al igual; que cada etapa procesal culminada. Para así adoptar una decisión definitiva acerca de la solicitud de remate presentadas por el vocero judicial de la parte demandante.

3. Esta situación, fue superada por el despacho, a principio de esta anualidad, cuando fue digitalizado el proceso en cita y, a su vez, fue incorporado en el aplicativo OneDrive, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Es importante resaltar, que al interior del proceso ejecutivo singular, se encuentran varias solicitudes pendiente por resolver, inclusive; de la parte ejecutada; peticiones que fueron disipadas a través de providencia judicial de fecha 26 de Marzo de 2021; la cual será publicada en el estado N° 31 de fecha 05 de Abril de la presente anualidad. En dicho interlocutorio, se negaron todas y cada una de las solitudes deprecadas por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que, a través de epígrafe allegado al correo institucional del Juzgado, se informó que la Superintendencia de Sociedades Seccional de Cartagena dio apertura a un proceso de reestructuración empresarial en los términos de las leyes 550 de 1999; 1116 de 2006 y, el decreto – ley 772 de 2020, lo cual; genera entre otras cosas, la suspensión del presente debate judicial. Es más, adoptar una decisión al interior del proceso de la referencia, desconociendo la apertura del trámite de reestructuración empresarial, se tiene como una causal de mala conducta, en tanto que; se actúa en contravención de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 1116 de 2006.”

Anexa (2 archivos): Auto del 26 de marzo de 2021 y Estado No. 31 del 5 de abril de 2021.

1.4. Suspensión de términos

En razón a que de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 250 de 1970, artículo 28, reglamentado por el Decreto 1660 de 1978, en su artículo 107, literal a, que establece el término de la vacancia judicial, y teniendo en cuenta que en el presente año las vacaciones de semana santa están comprendidas entre el 29 de marzo y el 2 de abril de 2021, reiniciándose labores el 5 de abril de 2021, el despacho de la magistrada ponente profirió constancia secretarial del 26 de marzo de 2021, para efectos de interrupción de términos de la presente Vigilancia Judicial Administrativa durante dichas fechas.

1.5. Constancia Secretarial

El 13 de abril de 2021, el doctor Andrés Felipe Amaya Castro, Profesional Universitario Grado 11 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dejó constancia en el plenario, que por error involuntario debido a la carga de trabajo, omitió incluir el proyecto resolutivo de la presente vigilancia judicial administrativa en la sesión ordinaria del 7 de abril de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Cristhian Ricardo Insignares Cera es dable deducir que la razón principal de su inconformidad radica en que el Juzgado Civil del Circuito de Lorica no ha fijado fecha y hora para la realización de la diligencia de remate.

Al respecto, el doctor Martin Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito con competencia Laboral de Lorica le informó a esta Judicatura que las peticiones pendientes fueron disipadas a través de providencia judicial del 26 de marzo de 2021, por medio de la cual dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: NEGAR todas y cada una de las peticiones deprecadas por la parte ejecutante al interior del presente proceso ejecutivo singular promovido por la C.I EMPRESA COLOMBIANA DE SERVICIOS PETROLEROS S.A contra PEREZ Y GONZALEZ DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLE LIMITDA. Rad. 2017-00047, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo singular promovido por partes referenciadas en ultranza, por encontrarse la entidad demandada en un proceso de reestructuración empresarial en los términos de las leyes 550 de 1999, 1116 de 2006 y, decreto – ley 772 de 2020.

TERCERO: REMITIR el presente proceso ejecutivo singular a la Superintendencia de Sociedades Seccional – Cartagena, para lo de su competencia. Por la secretaria del despacho, líbrense las comunicaciones respectivas.

CUARTO: DEJAR constancia en el sistema Siglo XXI, e informales a los sujetos interesados que la presente providencia judicial puede ser consultada ingresando al siguiente link:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

De igual forma, el estado podrá ser descargado siguiendo la siguiente ruta:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados>

QUINTO: TENER por resuelto todos los memoriales al interior del presente debate judicial.”

Aclara el funcionario judicial que adoptar una decisión al interior del proceso de la referencia, desconociendo la apertura del trámite de reestructuración empresarial, es constitutiva de una causal de mala conducta, por ser contraria a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 1116 de 2006.

Por otra parte, esgrime el Juez Civil del Circuito con competencia Laboral de Loricá que para el mes de julio de 2020, continuó con trabajo virtual desde su residencia, con los expedientes que hasta la fecha estaban digitalizados e incorporados en el aplicativo OneDrive. Así pues, indica que el proceso de la referencia para la fecha en que el abogado presentó los memoriales el proceso judicial no estaba digitalizado; lo que no permitía elaborar la decisión definitiva en relación a las solicitudes de fijación de fecha de remate.

Pues señala que, conforme el artículo 448 del C.G.P, es obligación del funcionario judicial que vaya a fijar fecha, realizar un control de legalidad del proceso que sea objeto de remate, en aras de sanear irregularidades que pudiesen acarrear nulidades, tales como: constatar que los bienes objeto de almoneda se encuentre debidamente embargado, secuestrado y avaluado; verificar que no existan peticiones relacionada con levantamiento de embargos y secuestro, examinar que no concurren solicitudes de reducción de embargo, y en fin, cualquier situación que pueda acarrear una causal de nulidad.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este caso el Juzgado Civil del Circuito con competencia Laboral de Loricá resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad del peticionario, al emitir proveído del 26 de marzo de 2021 en el que resolvió las solicitudes pendientes. Es por ello, que esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Cristhian Ricardo Insignares Cera.

En otro orden de ideas, con las explicaciones rendidas por el Juez Civil del Circuito con competencia Laboral de Loricá, se evidencia que la presunta tardanza para proceder respecto a lo requerido no obedece a la desidia o falta de compromiso del servidor judicial, cuando es razonable que el desarrollo normal del proceso se haya visto afectado por circunstancias como las medidas restrictivas de aislamiento decretadas por los Gobiernos Nacional, Departamental y Municipal a raíz de la declaratoria de la emergencia sanitaria, los cierres extraordinarios y suspensión de términos en los despachos de la Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería – Córdoba. Colombia

Rama Judicial, las limitaciones de aforo para el acceso a las sedes judiciales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y esta Seccional, la vacancia judicial inmediatamente anterior, y la labor de digitalización de los expedientes para proceder con el trabajo en casa. Por tal razón, mal podría esta Corporación reprochar la conducta desplegada por el director de la dependencia judicial requerida, cuando en la demora acaecida, existen situaciones objetivas y plenamente justificadas; lo que exime al operador judicial de responsabilidades frente a este trámite administrativo.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

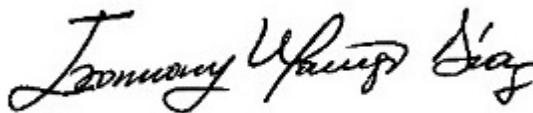
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Martin Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lórica, dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía de C.I. Empresa Colombiana de Servicios Petroleros contra Perez y Gonzalez Distribuidora de Combustibles, radicado bajo el N° 23-417-31-03-001-2017-00047-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-001-2021-00090-00, presentada por el abogado Cristhian Ricardo Insignares Cera.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Martin Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lórica y comunicar por oficio al abogado Cristhian Ricardo Insignares Cera, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD / afac

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564
Montería – Córdoba. Colombia

